



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 23 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1182

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANGELICA MOYA RENGIFO

DEMANDADOS: IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSE S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00292**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de \$500.000,00 a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSE S.A.S y a favor de la parte demandante ANGELICA MOYA RENGIFO, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo De la demandada y a favor del demandante.	\$500.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo Del demandante y a favor de la demandada.	\$333.333,33
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$833.333,00

Buga - Valle, 25 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial que fue consignado por la codemandada COLFONDOS S.A por concepto de pago de costas. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1185

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REYES FAJARDO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00253**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada COLFONDOS S.A consigno la suma de \$300.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000068872, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante MARIA CRISTINA REYES FAJARDO.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la codemandada PORVENIR S.A., por valor de \$300.000,00 correspondiente al título judicial No 469770000068872 a la señora MARIA CRISTINA REYES FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.862.252 quien funge como demandante en este asunto. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior confirmando la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PEÑA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00164**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLFONDOS S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de COLFONDOS S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte codemandada COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la codemandada COLFONDOS S.A y a favor del demandante.	\$5.000.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la codemandada COLFONDOS S.A y a favor del demandante.	\$300.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la codemandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	\$300.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$5.600.000,00

Buga - Valle, 25 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1189

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ARI CALERO MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00113**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la sentencia No 031 del 19 de octubre del año 2020 proferida en primera instancia por este Despacho judicial, confirmada en segunda instancia mediante providencia No 237 del 25 de noviembre del año 2020 emitida por la sala laboral del Honorable Tribunal superior de este Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1106 del 27 de octubre del año 2021, notificado en estado del 28 de octubre del año 2021, las cuales fueron aprobadas mediante auto 0810 del 09 de junio de 2022, y aclarado mediante auto No 1004 del 19 de julio del año 2022, notificado en Estado del 21 de julio del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a



cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, individual o conjuntamente, el Municipio de Guacarí ejecutado, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO [DAVIVIENDA](mailto:DAVIVIENDAdudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com) dudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BOGOTA, jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA, notificaciones.juridico@itau.co
BANCO OCCIDENTE, djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA, notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co

También se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros del ente municipal demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, y que se encuentren en el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca “INFIVALLE” Nit. 890.308.051-9 correo electrónico @infivalle.gov.co.

Igualmente, de los dineros que correspondan al Municipio de Guacarí por concepto de convenio de concesión con la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS DE TRANSITO Nit. 900.262.140-1 dineros depositados en el Banco de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo lo indicado en el artículo 593 numeral 10° del C. General del P., el monto del embargo deberá realizarse por la suma de \$184.000.000 por concepto del valor del crédito liquidado al 23 de agosto del año 2022. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Se prevendrá a la entidades encargadas de efectuar las respectivas retenciones de dineros del ejecutado ente municipal, que estas órdenes de embargo tienen fundamento en la excepción indicada en la sentencia de la Corte Constitucional C-01154 de 2008, la circular externa 007 del 19 de octubre del año 2016 emanada de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado como lo son los que pertenecen al Sistema General de Participaciones o de regalías consagradas en sentencia C 546 de 1992, referente a la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgida de obligaciones laborales, Sentencia C- 354 de 1997, respecto a la procedencia del embargo cuando se pretenden el pago de sentencias judiciales de carácter laboral, a fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos reconocidos.

Finalmente, y como quiera que entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada de manera personal (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante ARI CALERO MENESES, las siguientes sumas de dinero:



Por concepto de prima de servicios la suma de.....\$312.000,00
Por vacaciones compensadas la suma de\$1.300.000,00
Por prima de vacaciones la suma de\$1.300.000,00
Por prima de navidad la suma de\$1.354.167,00
Por auxilio de cesantías la suma de\$6.699.156,00
Por intereses de cesantías la suma de.....\$176.042,00
Por concepto de indexación de vacaciones la suma de\$2.012.435,00
Por concepto de indexación de intereses a las cesantías.....\$273.474,21

SEGUNDO: Por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías art. 99 Ley 50 de 1990 la suma de\$3.536.000,00

TERCERO: Por indemnización moratoria art. 1 Decreto- Ley 797 de 1949 liquidada del 31 de marzo de 2012 al 23 de agosto de 2022....\$158.000.000,00

CUARTO: Por las costas y agencias liquidas en primera y segunda instancia fijadas en la suma de \$9.500.000,00

QUINTO: Por las costas y agencias en derecho que se generen del presente juicio ejecutivo laboral.

SEXTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos, remanentes y de bienes del ejecutado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: ADVIERTASE que el monto total de la cuantía a embargar corresponde a la suma de: \$184.000.000,00.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE conforme a la Ley 2213 del año 2022, este auto a la ejecutada MUNICIPIO DE GUACARI, y en consecuencia, CONCEDER:

8.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

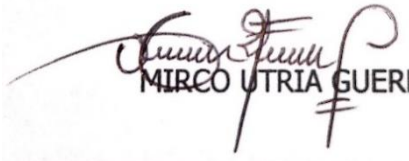
8.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

8.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOVENO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante ya feneció y la parte ejecutada no realizó manifestación alguna. Dicho término de traslado a las partes corrió durante los días 3°, 6° y 7° de junio de 2022 (ver anexo 31 del Exp Digital). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 24 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Sin trámite posterior)
DEMANDANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00257-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho como director del proceso, encuentra pertinente oficiar al Liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin que se sirva realizar la liquidación a que tiene lugar la parte ejecutante dentro del proceso, toda vez que la liquidación allegada por la parte actora y lo depositado en el título judicial del Despacho por parte de la ejecutada surge cierta diferencia; por lo que se hace necesario y así dar claridad y actuar conforme a derecho en las respectivas diligencias.

Por otro lado, este Despacho tendrá por fenecido el término que tuvo la parte ejecutada para pronunciarse respecto a la liquidación que se le corrió traslado, la cual fue allegada por la parte actora, al igual que tampoco allegó por parte de ellos liquidación de crédito alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que se sirva realizar liquidación de crédito dentro del presente proceso y determinar así si existe o no diferencia alguna entre la realizada por el actuario y la presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER por fenecido el término para pronunciarse sobre la liquidación que se corrió traslado a las partes.

TERCERO: POR Secretaria LIBRAR el correspondiente oficio dirigido al actuario, para lo pertinente y lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LTM


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes solicitan la terminación de este asunto en razón al pago de la obligación demandada, realizada bajo un acuerdo de transacción, dicho acuerdo ya fue allegado al plenario.

Por otro lado, anterior a la solicitud de terminación arriba señalada, la parte demandante había allegado vía correo electrónico, memorial en el que se sustituye poder para actuar en representación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESCOBAR VARGAS
DEMANDADO: CERDOS DEL VALLE S.A. -CERVALLE S.A.-
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00091**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretarial que antecede, el Juzgado constata que las partes allegaron memorial contentivo de “contrato transaccional”, y coadyuvabas solicitaron al Despacho se acepte el mismo y se de por terminado el presente proceso. Al respecto debe indicarse que conforme al artículo 312 del C. G del Proceso aplicable por analogía al artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrada, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Una vez revisado el expediente digital, se pudo evidenciar que antes de la solicitud de terminación del proceso, la parte demandante allegó poder especial en donde la parte demandante señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR VARGAS, confiere poder a la Dra. Blanca Inés Domínguez Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.709 de Buga, con T.P. 304.894 del C.S. de la J., para que la representara en el presente proceso; así las cosas el Despacho reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto, fue allegado sendas solicitudes donde pretenden se den por terminado el presente proceso tanto por parte del demandante CESAR AUGUSTO ESCOBAR VARGAS como del apoderado de la sociedad demandada CERVALLE S.A., en el que indican claramente que es su deseo es dar por terminado el presente litigio que se suscitó entre las partes, aportando el documento contentivo del contrato de transacción que fue suscrito por las mismas.



Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, se aprobará la transacción, y se dará por terminado el proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes respecto a las obligaciones demandadas.
Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora BLANCA INES DOMÍNGUEZ PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.709 de Buga, con T.P. 304.894 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION al acuerdo transaccional allegado por las partes aquí presentes.

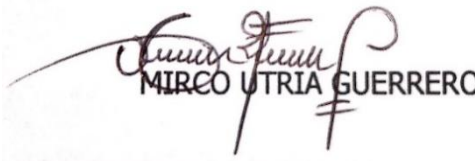
TERCERO: DECLARAR terminado este proceso en virtud de la transacción efectuada entre las partes y aprobada mediante esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS procesales.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regreso del tribunal revocando la sentencia No 092 del 07 de diciembre del año 2021. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 23 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1183

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandante CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (\$200.000,00) DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25 agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, señora CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE y a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDANTE	\$200.000,00
Sin costas en segunda instancia.	- 0 -
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$200.000,00

Buga - Valle, 25 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada como litis consorte necesario, señora FABIOLA RUIZ BECERRA, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DORA LILIANA PATIÑO BUCHELLY
LITIS CONSORTE NECESARIO: FABIOLA RUIZ BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00176**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la litis consorte necesario FABIOLA RUIZ BECERRA fue notificada en forma personal y allegó su escrito de contestación dentro del término legal; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la litis consorte necesario FABIOLA RUIZ BECERRA.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública de los **artículos 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la litis consorte necesario, al doctor YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.658.021 expedida en Cali (V), abogado Titulado y en ejercicio con T. P. Nro.150.527 Del C. S. De la J., conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25 agosto/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que por un lapsus se dispuso notificar la existencia de este asunto tanto al MINISTERIO PUBLICO como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; por otra parte, la demandada contestó la demanda y presento excepción previa (Fls. 98 a 102). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 23 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SIGIFREDO FIGUEROA ROJAS

DEMANDADOS: ASEYOOTOCO S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00305**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DEL MUNICIPIO DE YOTOCO - ASEYOOTOCO S.A.S. E.S.P.-, es una entidad de naturaleza privada, por lo que se hace innecesario la notificación e intervención en este asunto, del Ministerio público y de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y así habrá de declararse.

Por otra parte, debe aclararse que si bien se ordenó la notificación de la demandada conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., dicha notificación se efectuó de manera personal, tal como corresponde (Fl. 97), allegando en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días; al revisar dicho escrito se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

En su escrito de contestación, la parte demandada se opone en términos generales a las pretensiones de la demanda, formula excepciones de fondo y propone de modo especial las excepciones previas que denomina “**(i)** FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; **(ii)** NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORCIOS NECESARIOS (Fls 101 a 102)” de las que se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas si a bien lo tiene.

De las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se pronunciará el juzgado en la etapa procesal correspondiente.

Se reconocerá personería al Dr. FLABIO HORACIO PARRA NOREÑA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.



Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR innecesario la notificación e intervención en este proceso del Ministerio Público y de la Agencia de Defensa Jurídica el Estado.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la demandada. CONCEDER el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: RESOLVER en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor FLABIO HORACIO PARRA NOREÑA, identificado con la C.C. No. 14.899.280 y la T.P. No. 306.270 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada de conformidad con el memorial poder allegado al plenario.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 07 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25 agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario